



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 075

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15-OCT-2020 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00315-00	GIRALDO GIRALDO MIRIAM	MARIN ARISTIZABAL JOHN JAIRO	EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE CREDITO
2	2019-00540-00	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	GIL CALDERON JUAN DAVID	EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION
3	2016-01016-00	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ-CC 22001412 -	EDWIN LEON CARDONA CANO-CC 70906280	NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION
4	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2020-00026-00	PEÑA ALVAREZ LUZ EDIRIA		PASA PARA AUDIENCIA PROCESO
---	---------------	-------------------------	--	-----------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2019-00337-00	GOMEZ DUQUE BLANCA NUBIA	PEREZ MORENO JULIAN ARMANDO	ENTIENDE DESISTIDA DEMANDA
2	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	NIEGA PERSONERÍA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00139-00	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ-CC 51820400	MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO - CC 15483	ACCEDE PARCIALMENTE A CORRECCION
---	---------------	--	---	----------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	ACCEDE A LO SOLICITADO, ORDENA OFICIAR, REQUIERE, REPROGRAMA AUDIENCIA (VER AUTO)
2	2020-00167-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS		RECHAZA DEMANDA
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	AUTORIZA PRTECION, PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00025-00	GUARIN SALAZAR LUIS HUMBERTO	ARIAS CHAVERRA MARIA VICTORIA	FIJA AUDIENCIA PARA EL 13-11-2020 A LAS 10:00 AM
2	2020-00158-00	MARIN LOPEZ MIRYAM ASTRID	GALLO RAMIREZ RUBEN ALONSO	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2020-00057-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	AGUDELO GARCIA YEISON ORLEY	REQUIERE ART 317 DEL CGP
2	2019-00016-00	JARAMILLO QUINTERO MONICA MARCELA	RIVERA CARMONA IVAN DE JESUS	EN TRASLADO ADN

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2019-00534-00	CLAVIJO LOPEZ JUAN DAVID	ARISTIZABAL HENAO LLYRA MARCELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, REQUIERE A PARTES
---	---------------	--------------------------	---------------------------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 075

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **15-OCT-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2019-00415-00	MIGUEL ANGEL GIRALDO GIRALDO 1041232290	MARIA ALEXANDRA GIRALDO HENAO 1037072775	REQUIERE A DEMANDADA PARA QUE JUSTIFIQUE INASISTENCIA
---	---------------	---	--	---

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	FIJA FECHA ADN PARA EL 02/10/2020
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO
---	---------------	------------------------------	--	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00030-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA Y OTRO	REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 4/12/2020 A LAS 10:00 AM
---	---------------	----------------------	-----------------------	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00041-00	CARDONA RIOS ALEIDA MARIA	HINCAPIE HINCAPIE WILSON ALDEMAR	NO ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS FIJA AUDIENCIA PARA EL 30/11/2020 A LAS 10:00 AM-
2	2020-00111-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	NIEGA LO SOLICITADO POR LA DEMANDADA
3	2018-00569-00	JARAMILLO TASCÓN LEIDY CAROLINA	JARAMILLO RESTREPO CARLA MARIA	NO ACCEDE A JUSTIFICACION
4	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	ORDENA SECUESTRO-REQUIERE
5	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	TRASLADO DE EXCEPCIONES Y REQUIERE AMBOS APODERADOS

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00498-00	HINCAPIE PARRA JHON BRAULIO	PARRA MARIA LORENA	DESIGNA CURADOR AD LITEM, EN CONOCIMIENTO VISITA
2	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	ADMITE DEMANDA NIEGA MEDIDA

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2020-00174-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA JORGE ANTONIO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	-----------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
---	---------------	--	---	--

Total Procesos 30

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **15-OCT-2020** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **14-oct.-20**

LEYDY TATIANA GAVIRIA
Secretario(a) ADHOC



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

De presente la reciente solicitud del apoderado de uno de los herederos en el sentido que se oficie a la Cooperativa León XIII de Guatapé, a fin de que informen el saldo de cada uno de los productos que el causante dejó en esa entidad de economía solidaria al momento de su muerte, se ACCEDE a lo solicitado en consecuencia, se ORDENA librar oficio con destino a dicha entidad a fin que brinden la información requerida respecto a cada uno de los causantes.

En otro sentido y previendo la inminencia de la audiencia y la nueva información requerida, se dispone aplazar la misma y se fija como nueva fecha el día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM.

Se requiere al solicitante para que informe el e mail de la entidad destinataria del oficio.

Se agrega a las diligencias la documentación aportada por el apoderado de la señora MARIELA DE JESUS OSPINA DIAZ y entiéndase que actuará a través de su curador legítimo, señor ALEJANDRO ALONSO OSPINA DIAZ

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-01016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por la demandante debido a que en ella no se incluyen algunos abonos realizados por el demandado, por la secretaría procédase a realizar una nueva liquidación de crédito, con fecha de corte 31 de octubre de 2020 la cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días mediante este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



Auto interlocutorio:	315
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00139
Proceso:	LIQUIDATORIO (L.S.C.)
Demandante:	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ
Demandado:	MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Adelantado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovida por la señora MARIELA AFRICANO HERNANDEZ contra MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, ambas partes llegaron a un acuerdo en cuanto a la distribución del haber social, siendo finalmente aprobado en sentencia del 16 de agosto de 2018.

Posteriormente y tras que el proceso estuvo archivado varios años por falta de actividad de las partes para registrar la decisión, recientemente fueron expedidos los oficios, siendo devueltos algunos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y Marinilla, en cuanto a la primera según los apoderados porque (solicitud de corrección del 20 de agosto de 2020):

*"1. Dentro del trabajo de partición y adjudicación no se mencionan los hechos arts. 1820 y ss C.C.
2. Dar claridad en cuanto al porcentaje que se dice tener y el adjudicado en la hijuela 15, toda vez que el Sr. MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO no es propietario del 12.5%.
3. Dentro del fallo no se dice que se inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula 012-22447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota art 3 literal A, art 31 de la Ley 1579 de 2012" (Negritas fuera de texto).*

Y frente a la segunda según la solicitud de corrección del 10 de septiembre de 2020 y de la que desde ya se advierte la negativa a acceder, la oficina de registro hizo devolución en los siguientes términos:

"A la presente providencia le falta la constancia de ejecutoria (arts 333 y 334 del Código de Procedimiento Civil.

Señor usuario no procede la inscripción de la adjudicación del 50% para cada uno de los adjudicatarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #018- 8486 por cuanto el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO únicamente es poseedor del derecho de usufructo. (proceder a la aclaración en los términos de ley. Art. 286 y 287 del C.G.P." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Frente a la primera solicitud de corrección y que se afinca sobre la cuota en común y pro indiviso que el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO ostenta sobre el inmueble distinguido con el folio de M.I. 012-22447 es claro para

el Despacho que se incurrió en un yerro aritmético frente al porcentaje que hace parte del activo de la Sociedad conyugal que conformaban los señores GIRALDO JARAMILLO-AFRICANO HERNANDEZ, en la medida que se indica que aquél era titular de un 12.5% del total de la propiedad cuando lo cierto según los apoderados luego de hacer un estudio del certificado es que el demandado es propietario de un 4.26% *“por lo cual el 50% que se le debe adjudicar a la demandante corresponde al 2.13%”*

Al respecto, el despacho encuentra que evidentemente del certificado de libertad y tradición del referido inmueble no se señala el porcentaje del que es titular en dicha heredad el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO pero lo cierto es que efectuada una simple operación aritmética, éste de ninguna manera puede ostentar un 12.5% si se tiene en cuenta que su adquirente anterior MARGARITA ARANGO ZULUAGA obtuvo la cuota que compró el demandado por adjudicación en la sucesión de JOSE LUIS ZAPATA CARMONA quien a su vez le había comprado junto con otras 3 personas los derechos en común y pro indiviso a 7 de los 12 asignatarios iniciales.

Es que la claridad que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota cuya confusión se ha gestado en esa misma oficina al registrar una partición sin determinar los porcentajes de titularidad no puede trasladarse ahora a este juzgado para efectos de consolidar un porcentaje de propiedad que tiene el demandado sin conocer el de los demás comuneros, máxime cuando se estarían afectando derechos de terceros que no son parte en el proceso y por ello es que se considera adecuada y razonable la corrección a la partición y a la sentencia solicitada en los términos planteados en el escrito.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 286, inciso 3º, del Código General del Proceso, se CORREGIRÁ OFICIOSAMENTE el trabajo partitivo en la manera solicitada por ambos partidores en el sentido de INDICAR para todos los efectos legales que emanen de la sentencia del 16 de agosto de 2018 de este Juzgado que cuando en la partición acordada y la sentencia se señale:

“PARTIDA NOVENA. Porcentaje y determinación: El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).

La cuota parte de este inmueble que figura de propiedad del demandado en la factura de impuesto predial anexa, tiene un avalúo catastral de \$5.428.902”

“HIJUELA NÚMERO QUINCE:

Se adjudica a la señora MARIELA AFRICANO HERNANDEZ el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

“HIJUELA NUMERO DIECISEIS:

Se adjudica a la señora MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por

el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

Deberá entenderse lo siguiente:

“PARTIDA NOVENA. Porcentaje y determinación: El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).

La cuota parte de este inmueble que figura de propiedad del demandado en la factura de impuesto predial anexa, tiene un avalúo catastral de \$5.428.902”

“HIJUELA NÚMERO QUINCE:

Se adjudica a la señora MARIELA AFRICANO HERNANDEZ el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por

el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota pro indivisa en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

“HIJUELA NUMERO DIECISEIS:

Se adjudica a la señora MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota pro indivisa en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

En lo que atañe a la solicitud de corrección del 10 de septiembre de 2020 se NEGARÁ la misma porque se observa que en la sentencia y el acuerdo es clara la partida octava que lo que decidieron partir y adjudicar fue el usufructo, por lo que deberá la interesada nuevamente gestionar la inscripción y si es del caso ejercer los recursos ante tal entidad para efectos que reconsidere su nota devolutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo partitivo en el sentido de INDICAR para todos los efectos legales que emanen de la sentencia del 16 de agosto de 2018 de este Juzgado que cuando en la partición acordada y la sentencia se señale:

“PARTIDA NOVENA. Porcentaje y determinación: El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).

La cuota parte de este inmueble que figura de propiedad del demandado en la factura de impuesto predial anexa, tiene un avalúo catastral de \$5.428.902”

“HIJUELA NÚMERO QUINCE:

Se adjudica a la señora MARIELA AFRICANO HERNANDEZ el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

“HIJUELA NUMERO DIECISEIS:

Se adjudica a la señora MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirido el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **en un porcentaje de 12.5% mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

Deberá entenderse lo siguiente:

“PARTIDA NOVENA. Porcentaje y determinación: El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, **mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).**

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).

La cuota parte de este inmueble que figura de propiedad del demandado en la factura de impuesto predial anexa, tiene un avalúo catastral de \$5.428.902”

“HIJUELA NÚMERO QUINCE:

Se adjudica a la señora MARIELA AFRICANO HERNANDEZ el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota pro indivisa en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

“HIJUELA NUMERO DIECISEIS:

Se adjudica a la señora MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO el 50% del inmueble que se describe en la PARTIDA NOVENA y cuyos datos identificadores son los siguientes:

El derecho de dominio y posesión material sobre una CUOTA PROINDIVISO, cuota parte en comunidad y proindiviso CON OTROS; de un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, ubicado en el Paraje La Palma del área rural del municipio de GIRARDOTA, con un área de siete mil ciento sesenta (7160) metros cuadrados resultado del englobamiento de los lotes 1 y 2 destinado a vivienda campesina o huerta rural y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el OCCIDENTE y el NORTE, con la carretera de acceso a la casa-maquina de La Tasajera; por el ORIENTE, con Narciso Sierra Cadavid; y por el SUR, con camino real y predio de Manuel José Zapata O.

ADQUISICIÓN: Adquirida la cuota pro indivisa en el inmueble por el señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO, mediante escritura pública Nro 79 del 28-01-2004 de la Notaría Única de Girardota (Ant).

MATRICULA INMOBILIARIA: Registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro 012-22447 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota (Ant)

DIRECCIÓN: Situado en la vereda La Palma área rural del municipio de Girardota (Ant).”

SEGUNDO: NEGAR la corrección solicitada el 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: EXPEDIR los oficios con constancia de ejecutoria una vez alcance firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00569-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

NO SE ACEPTA la justificación presentada por la parte demandada a la audiencia, por cuanto además de hallarse representadas por apoderado judicial que es quien tiene la responsabilidad de estar enterado de los últimos requerimientos virtuales en virtud de la pandemia del COVID-19 que se han adoptado como el decreto 806 de 2020 y por supuesto al que le asiste el deber de comunicarse con ellas para coordinar lo concerniente a la asistencia a la audiencia, desde el 10 de julio de 2020 el juzgado les brindó la oportunidad de informar los canales digitales que disponían y la audiencia se programó desde el día 4 de agosto de 2020, permaneciendo en total silencio.

Es que han de recordar las partes que el artículo 3 del decreto 806 de 2020 les atribuyó el deber de brindar la colaboración necesaria con la administración de justicia para la realización de las audiencias con medios virtuales y solo fue hasta cuando se iba a celebrar la audiencia que se recibió el canal digital del abogado de las demandadas.

La consecuencia de la conducta de las demandadas será valorada en la debida oportunidad procesal, empero no se impondrá multa porque se considera que la misma es una sanción que está ligada a la posibilidad o no de conciliar un asunto como medio de economía procesal y el presente caso no es de esos porque uno de los demandados se encuentra representado por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que los poderes se presumen auténticos aún sin necesidad de antifirma, conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 y la prohibición de exigir incluso presentación personal del mismo, máxime cuando éste se encuentra signado por los interesados, se AUTORIZA a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS RAMIREZ para que intervenga en la elaboración del trabajo de partición junto con el Dr. JESUS ARQUIMEDES JARAMILLO JARAMILLO.

Igualmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del CGP se corre traslado por el término de TRES DÍAS de la prueba de ADN término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que hubo de reprogramarse la entrevista al menor y que debió fijar para esa misma fecha que se tenía prevista la celebración de la audiencia concentrada otra diligencia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es necesario reprogramar también la audiencia y determinar como nueva fecha el día CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00315-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

En conocimiento por tres días la liquidación de crédito elaborada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



Auto interlocutorio:	316
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00337-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Causante:	BLANCA NUBIA GOMEZ DUQUE C.C.60.370.675
Interesados:	JULIAN ARMANDO PEREZ MORENO C.C.12.988.095
Tema y subtemas:	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, coadyuvado por las partes, la apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de no continuar con el proceso, refiriéndose a un desistimiento de las pretensiones, solicitud que, por estar coadyuvada por ambas partes, no requiere de traslado.

A la solicitud planteada se le dará el trámite de desistimiento de que trata el art. 314 del C. G.P, amén de reunir los presupuestos de que trata la norma en cita, es decir, se está frente a un Desistimiento de la acción impetrada y es planteada por ambas partes.

Es por esta razón, que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por BLANCA NUBIA GOMEZ DUQUE frente a JULIAN ARMANDO PEREZ MORENO, por Desistimiento de las pretensiones, en virtud de los motivos planteados. Art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelares decretadas:

- Inmueble con folio de M.I. 018-93378 II.PP MARINILLA
- Vehículo automotor placa LIC 20B Transito Rionegro
- Vehículo automotor placa MVV 353 Tránsito envigado
- Productos financieros en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA y OCCIDENTE.

TERCERO: en firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso,

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00415-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Se ORDENA a la demandada que en el término de tres días justifique las razones por las cuales no acudió a practicarse la prueba de ADN solicitada a instancia suya, vencido dicho plazo en silencio se emitirá el proveído que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante auto del 12 de marzo de 2020 que atribuyó la competencia a este juzgado en el asunto de la referencia.

Ejecutoriado este auto se procederá a calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00498-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la visita domiciliaria realizada a la señora MARIA LORENA PARRA DE HINCAPIE, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO con C.C 1128.268.470 T.P 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica camilo0812cv@gmail.com como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo MARIA LORENA PARRA DE HINCAPIE.

Por el juzgado, se gestionará la notificación de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

En vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Desde ya se le concede el término de tres días a las partes a fin que aporten prueba de la capacidad alimentaria del presunto padre biológico y de la necesidad de la menor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00540-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

En conocimiento por tres días la liquidación de crédito elaborada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00025-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

Vencido el término dado en auto anterior, para llevar a cabo la audiencia se señala el día 13 del mes de noviembre de 2020 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL

- TANIA MELISA MARIN BETANCUR
- SEBASTIAN GARCIA SALAZAR
- Interrogatorio de parte a la demandada
- Declaración de parte

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

DE OFICIO

ORAL:

- Interrogatorio de parte a las partes

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

Habiéndose practicado la entrevista por la trabajadora social del Despacho, y corrido el término para que las partes se pronunciaran al respecto, sin que hubiera manifestación alguna, pasa el proceso par audiencia, que se encuentra programada para el próximo 30 de octubre a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y traslado presentada por el señor JORGE NICOLAS SALAZAR GIRALDO.

De OFICINA se ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO OFICIOSAMENTE con los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIELA SALAZAR DUQUE, por consiguiente se procederá a realizar su notificación a través del Registro Único de Emplazados conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

NO SE ACEPTA la renuncia a términos de traslado y ejecutoria por cuanto el demandado carece de derecho de postulación para hacerla.

De otro lado, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 30 del mes de NOVIEMBRE de 2020 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

En caso de no contar con medios tecnológicos deberán informarlos en el término de ejecutoria de este auto so pena de ENTENDER que cuentan con ellos.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda,

ORAL:

1. FABIOLA ANDREA CARVAJAL ARANGO
2. ALEJANDRA MILENA GOMEZ NARANJO
3. Interrogatorio de parte al demandado

PARTE DEMANDADA

No respondió la demanda.

DE OFICIO

DOCUMENTAL

Se ORDENA a la parte demandante a fin que en el término de tres días aporte su registro civil de nacimiento.

Se ORDENA a la parte demandada a fin que en el término de tres días aporte su registro civil de nacimiento.

Esta documentación deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado.

ORAL

Interrogatorio a ambas partes.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Por no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza que el poder emana del demandado al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos al togado, NO SE RECONOCE personería al togado que dice representarlo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00057-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento en el cuaderno principal, fue relacionado con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por lo que practicadas las mismas pende que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Dentro del término legal, la parte demandada se pronunció frente a la demanda, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del C. G. P, se corre traslado de las excepciones planteadas por el término de cinco días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, respecto a la solicitud planteada por la parte demandante, se le hace saber que es ella misma la que tiene la carga de contabilizar sus propios términos y se REQUIERE a ambas partes a fin que den cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, en tanto que tampoco la parte demandante envió el escrito a su contraparte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Cumplidos los términos de notificación de la demanda a la parte demandada, sin hacer pronunciamiento alguno, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, sede de Medicina Legal Medellin Cra 65 # 80-325, el día LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, HORA 9:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00111-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Por carecer del derecho de postulación se NIEGA lo solicitado por la demandada y se le remite al Decreto 806 de 2020 en el que se señala la manera en que se realizan las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 75 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla, 15 de octubre de 2020



Auto interlocutorio:	319
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00167-00
Proceso:	SUCESION
Causante:	ANA ARBELAEZ GOMEZ
Interesados:	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la acción liquidatoria SUCESION SIMPLE TESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ quien en vida se identificaba con la c.c. 21.868.034, fundamentado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 25 de septiembre de 2020, notificada por Estados No. 70 del 28/09/2020, se inadmitió la presente acción, al advertir el Despacho, algunos requisitos que debían ser subsanados, en el término de Cinco (5) días, so pena de las consecuencias legales, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción liquidatoria SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ quien se identificaba con c.c. 21.868.034, fallecido el 12 de junio de 1985, por no subsanarse los requisitos exigidos dentro del término legal establecido.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





Auto interlocutorio:	320
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00169-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R
Demandante:	LUZ MARINA MARIN RIOS C.C.1037.236.235
Demandado:	LUIS HERNANDO USUGA MARIN C.C. 98.512.863
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Catorce de octubre de dos mil veinte

Subsanado oportunamente los requisitos advertidos por el Despacho, se observa que la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por LUZ MARINA MARIN RIOS frente LUIS HERNANDO USUGA MARIN, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, promovida por LUZ MARINA MARIN RIOS frente LUIS HERNANDO USUGA MARIN, con fundamento en lo dispuesto en los NUMERALES 6 y 8 del art. 540 del C. C y artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme al artículo 87 y al artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 387, inciso tercero, del CGP, por la existencia de UNA HIJA MENOR DE EDAD.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MAURICIO GIRALDO JIMENEZ T.P. 214.772 C.S.J para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°75 hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a. m.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	321
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00174-00
Proceso:	V.S. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO
Demandado	JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda verbal sumaria de Exoneración de cuota alimentaria planteada por JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO en contra de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 2 de octubre de 2020, notificada el 5 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, ni total ni parcialmente, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción verbal sumaria de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO en contra de su hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA , por no subsanarse los requisitos advertidos por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°75, hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de octubre de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Catorce de octubre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00158-00
05-440-31-84-001-2020-00148-00
05-440-31-84-001-2020-00023-00
05-440-31-84-001-2020-00165-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ